



**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO**  
**Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria**  
**PRESENTE**

**Asunto:** Se emite opinión.

Se hace referencia al anteproyecto "*Bases del Mercado Eléctrico*" (Bases o anteproyecto)<sup>1</sup> remitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) a la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión) el veinticuatro de febrero de dos mil quince en el marco del Convenio celebrado con esta institución el veintitrés de septiembre de dos mil trece. Lo anterior, para efecto de que la Cofece emita opinión en el procedimiento de consulta pública regulado por el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

#### **Consideraciones particulares sobre el anteproyecto**

Esta autoridad emite opinión sobre los efectos que el anteproyecto podría tener en el proceso de competencia y libre concurrencia, sin que la misma prejuzgue sobre aspectos de cualquier otra índole, toda vez que no son competencia de esta autoridad.

El anteproyecto tiene por objeto establecer disposiciones administrativas de carácter general que contengan los principios de diseño y operación del Mercado Eléctrico Mayorista, así como las reglas y procedimientos a los que deberán sujetarse los Participantes del Mercado y las autoridades.<sup>2</sup>

De acuerdo con la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) del anteproyecto, la regulación que se propone resulta necesaria para asegurar un mercado abierto y competitivo, así como el suministro eléctrico de largo plazo.<sup>3</sup> Asimismo, la MIR menciona que el anteproyecto busca promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como cumplir con las metas de reducción de emisiones contaminantes y procurar el ambiente por medio de la sustitución de energías fósiles por energías limpias.<sup>4</sup>

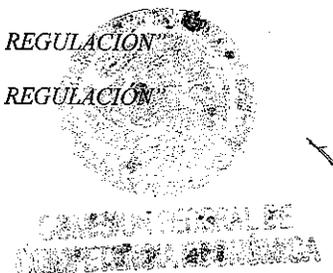
En el contexto de la apertura de la industria eléctrica, las Reglas de Mercado resultan determinantes no sólo para la integración y operación del Mercado Eléctrico Mayorista, sino también para las condiciones de libre concurrencia, competencia y eficiencia que prevalecerán en éste. Por ello, resulta esencial que las Bases, al ser las disposiciones con mayor jerarquía e importancia dentro de las Reglas

<sup>1</sup> Visible en la página [http://207.248.177.30/regulaciones/scd\\_expediente\\_3.asp?ID=13/0944/240215](http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=13/0944/240215)

<sup>2</sup> Considerando del anteproyecto.

<sup>3</sup> Numeral 1 del apartado "I.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN" contenido en la MIR.

<sup>4</sup> Numeral 2 del apartado "I.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN" contenido en la MIR.





de Mercado,<sup>5</sup> no establezcan barreras artificiales, generen ventajas exclusivas o desplacen indebidamente a ciertos agentes económicos.

No obstante, existen restricciones importantes que limitan el análisis de competencia que realice esta autoridad sobre el anteproyecto, en particular por los siguientes motivos:

- a. De acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), las Reglas del Mercado se componen de las Bases del Mercado Eléctrico y de las Disposiciones Operativas del Mercado.<sup>6</sup> A su vez, las Disposiciones Operativas del Mercado se integran por las siguientes disposiciones: i) Manuales de Prácticas de Mercado; ii) Guías Operativas; y iii) Criterios y procedimientos de operación.<sup>7</sup> En ese tenor, el artículo 95 de la LIE establece que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) emitirá las Bases del Mercado Eléctrico, mientras que el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE)<sup>8</sup> las Disposiciones Operativas del Mercado. Sin embargo, conforme al Artículo Tercero Transitorio de la LIE, por única ocasión, la Secretaría de Energía (SENER) emitirá las Reglas del Mercado observando lo previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, es importante señalar que al momento de la elaboración de la presente opinión no se han emitido ni propuesto las Disposiciones Operativas del Mercado, las cuales complementan de manera importante el contenido y alcance de las Bases. En este sentido, no fue factible analizar las Disposiciones y las Bases en conjunto.

- b. Las Bases establecen conceptos, esquemas y procedimientos inéditos y de alta complejidad técnica, que son difíciles de evaluar desde una perspectiva de competencia, pues su operación depende de factores múltiples, incluyendo aspectos de implementación y la propia de maduración del Mercado Eléctrico Mayorista, lo cual es difícil de analizar en una fase embrionaria.

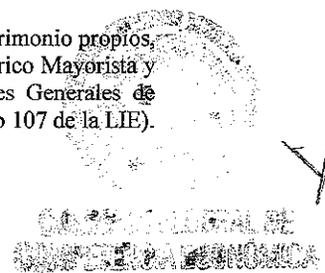
Por lo anterior, la Cofece se pronuncia únicamente sobre aspectos del anteproyecto que podrían promover de mejor manera el proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que a continuación se señalan, sin que ello signifique que los aspectos no abordados hayan sido avalados. Por ello, la presente opinión no prejuzga sobre los posibles efectos en la competencia y libre concurrencia del anteproyecto en general ni sobre la integración y operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Artículo 3, fracción XXXVIII, de la LIE.

<sup>7</sup> Apartado 2, numeral 1), del Capítulo II del anteproyecto.

<sup>8</sup> Organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como las demás facultades señaladas en esta Ley y otras disposiciones aplicables (artículo 107 de la LIE).



## I. Certidumbre con respecto a la entrada y operación de los Participantes del Mercado.

**Requisitos para ser Participante del Mercado.** De conformidad con el artículo 96 de la LIE, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado,<sup>9</sup> determinarán los derechos y obligaciones de los mismos y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Por su parte, el artículo 80, fracción I, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE) señala que las Reglas del Mercado procurarán en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado y preverán, entre otros, los procedimientos que deberán cumplir para realizar las transacciones a que se refiere el artículo 96 de la LIE en el Mercado Eléctrico Mayorista,<sup>10</sup> los cuales deberán ser de aplicación general, en igualdad de circunstancias, y en ningún caso podrán ser discriminatorias ni otorgar ventajas indebidas a los participantes.

En este orden de ideas, el Capítulo II, numeral 5.2, inciso 6) del anteproyecto, señala que se establecerán requisitos para cada modalidad de participación en el mercado, incluyendo los siguientes: a) capacidad legal; b) calificación crediticia; c) capitalización; d) cumplimiento de los requisitos financieros y crediticios, de conformidad con el Manual de Prácticas de Mercado<sup>11</sup> correspondiente; y e) capacidad de las Centrales Eléctricas<sup>12</sup> o el consumo de los Centros de Carga<sup>13</sup> que serán representados en el mercado.

No obstante, conforme a lo anterior, el anteproyecto en realidad establece rubros temáticos de los cuales podrían desprenderse una gran variedad de requerimientos. Asimismo, los incisos b) y c) podrían estar subsumidos en el inciso d), lo que podría generar incertidumbre para los Participantes del Mercado. En este sentido, esta autoridad recomienda que, en la medida de lo posible y atendiendo lo dispuesto por la LIE y el RLIE, el anteproyecto establezca con precisión los requisitos específicos aplicables para cada modalidad y, cuando no sea el caso, señale el instrumento que habrá de contenerlos, como bien podrían ser las Disposiciones Operativas del Mercado.<sup>14</sup>

**Requisitos de Crédito.** El Capítulo IX, numeral 1, inciso 5) establece que *“los montos mínimos para iniciar operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista serán los siguientes, al menos que se definan*

<sup>9</sup> Persona que celebra el contrato respectivo con el CENACE en modalidad de Generador, Comercializador, Suministrador, Comercializador no Suministrador o Usuario Calificado (artículo 3, fracción XXVIII, de la LIE).

<sup>10</sup> Transacciones de compra venta de energía eléctrica, servicios conexos, potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica, importación o exportación, derechos financieros de transmisión, certificados de energías limpias y los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional (artículos 3, fracción XXVII y 96 de la LIE).

<sup>11</sup> Establecen los principios de cálculo, instrucciones, reglas, directrices, ejemplos y los procedimientos a seguir para la administración, operación y planeación del Mercado Eléctrico Mayorista. Cada Capítulo de las Bases se desarrollará en detalle en un Manual de Prácticas de Mercado (Capítulo I, numeral 2, inciso 1) b)).

<sup>12</sup> Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados (artículo 3, fracción IV, de la LIE).

<sup>13</sup> Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que un Usuario Final reciba el Suministro Eléctrico. Los Centros de Carga se determinarán en el punto de medición de la energía suministrada (artículo 3, fracción VII, de la LIE).

<sup>14</sup> Bases operativas, criterios, guías, lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones emitidas por el CENACE, en los cuales se definirán los procesos operativos del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Bases del Mercado Eléctrico (artículo 3, fracción XX, de la LIE).



*montos diferentes en los Manuales de Prácticas de Mercado.*” [Énfasis añadido]. Debido a que los montos mínimos para iniciar operaciones constituyen un elemento fundamental para la toma de una decisión de inversión, la posibilidad de que los umbrales sean modificados a la alza en una etapa posterior, a través de un instrumento de jerarquía menor, podría desincentivar la entrada o afectar proyectos en curso. Asimismo, una modificación a la baja podría constituir una ventaja en favor de nuevos entrantes respecto de aquellos que enfrentaron condiciones menos favorables de entrada, al solventar un monto mayor. Bajo tal tesitura, la Comisión recomienda que los montos se definan en las Bases de Mercado, sin que exista la posibilidad de modificarlos a través de un instrumento distinto y posterior.

**Unidad de Vigilancia de Mercado.** De conformidad con el artículo 104, octavo párrafo, de la LIE, la CRE vigilará la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado. Asimismo, el último párrafo del artículo en comento establece que, en ningún caso, las funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista podrán ser desempeñadas por quienes participen en la administración o fiscalización del CENACE, por los Participantes del Mercado o por quienes tengan relación comercial, patrimonial o tengan derechos de control corporativo sobre éstos.

Además, el transitorio tercero, cuarto párrafo, de la LIE, señala que la SENER ejercerá la vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista en los términos del artículo 104 de la LIE, con el apoyo técnico de la CRE, hasta que concluya el primer año de operaciones de dicho mercado. Al final de dicho periodo, las facultades de vigilancia serán ejercidas por la CRE.

Por su parte, el Capítulo II, numeral 1) del anteproyecto, define a la Unidad de Vigilancia de Mercado (UVM) como *la unidad administrativa de la Secretaría o de la CRE, o bien, el ente contratado por las anteriores, que vigila la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado, en términos del artículo 104 y el Transitorio Tercero de la Ley*”. [Énfasis añadido]

Al respecto, esta Comisión sugiere el anteproyecto delimite con precisión las actividades y/o funciones que podrá llevar a cabo, en su caso, el ente contratado por la SENER o la CRE para apoyar las labores sustantivas de dichas autoridades respecto de la vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista, ya que los actos de autoridad deberían ejercerse únicamente por entes públicos a fin de tutelar adecuadamente los objetivos públicos y evitar posibles conflictos de interés que pudieran generar un trato discriminatorio. Por ello, se sugiere establecer claramente en el anteproyecto que los actos de autoridad derivados de las funciones de vigilancia se ejercerán únicamente por la SENER o la CRE. Igualmente, sería útil establecer procedimientos y reglas a fin de procurar el desempeño neutral del “ente contratado” en los términos que señala la LIE. Lo anterior, fomentaría un entorno más equitativo para todos los Participantes del Mercado.

**Solicitudes de Análisis.** De acuerdo con el Capítulo II, numeral 2. 6), incisos b) iv; c) iv; y d) iv, cualquier Participante del Mercado puede solicitar el análisis sobre aspectos específicos de los Manuales de Prácticas del Mercado, Guías Operativas, así como criterios y procedimientos de



operación, presentando sus sugerencias al Comité Consultivo de las Reglas del Mercado que corresponda. Como se señaló con anterioridad, estos tres instrumentos forman parte de las Disposiciones Operativas a que se refiere la LIE y, por tanto, tienen un impacto normativo. Los Comités Consultivos evaluarán todas las solicitudes que les sean presentadas. No obstante, sólo en el caso de los criterios y procedimientos de operación, las Bases contemplan que las solicitudes serán públicas y enviadas al director general del CENACE.

Al respecto, con el objeto de fomentar y preservar un entorno más competitivo y transparente está autoridad sugiere establecer que se hagan públicas todas las solicitudes de análisis presentadas por los Participantes del Mercado, así como las respuestas que emita cada Comité Consultivo. Lo anterior, independientemente si se trata de aspectos específicos sobre los Manuales de Prácticas del Mercado, Guías Operativas o criterios y procedimientos de operación.

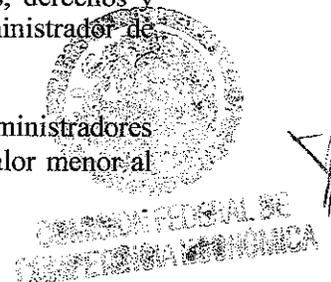
**Solución de controversias.** De conformidad con el artículo 80, fracción XVIII del RLIE, las Reglas del Mercado deberán prever los procedimientos para la solución de controversias y para restringir o suspender la participación de quienes incumplan con las Reglas del Mercado. En este sentido, el Capítulo II, numeral 8, de las Bases contempla los principios para la resolución de controversias entre el CENACE y los Participantes del Mercado respecto de: 1) el cálculo de los estados de cuenta; y 2) las instrucciones de control operativo, asignaciones de los mercados y el cálculo de precios. Sin embargo, el anteproyecto no especifica para el inciso 1) anterior, la manera en que procedería una indemnización derivada de una controversia resuelta en favor del Participante de Mercado.

**Incumplimiento.** El apartado 6, numeral 1), del Capítulo II de las Bases señala que las responsabilidades de los Participantes del Mercado con respecto al Código de Conducta se establecerán en el Manual de Prácticas de Mercado. Por su parte, el numeral 3), inciso g) del apartado en comento, señala que en caso de violación al Código de Conducta, sin perjuicio de otras que se encuentren establecidas en las disposiciones legales y administrativas aplicables, la CRE aplicará, según determine, alguna de las sanciones siguientes: i) Descuento de las ganancias generadas por la violación al Código de Conducta; ii) Penas convencionales establecidas en el contrato de Participante del Mercado; iii) Restricción de participación en el Mercado; y iv) Cancelación del contrato de Participante del Mercado. Sobre el particular, esta autoridad considera que el alcance de la sanción relativa al inciso iii) anterior es ambigua y, por tanto, es menester precizarla. Igualmente, cualquier sanción debería encontrar un fundamento originario en ley, por lo que se sugiere hacer la referencia correspondiente.

## II. Barreras de acceso al Mercado Eléctrico Mayorista.

**Falta de Capacidad Financiera.** De conformidad con el artículo 55 de la LIE, la SENER intervendrá al Suministrador de Servicios Básicos que incumpla con sus obligaciones de pago o de garantía frente al CENACE. Asimismo, establece que la SENER podrá determinar que los activos, derechos y obligaciones de dicho Suministrador de Servicios Básicos se transfieran a otro Suministrador de Servicios Básicos, así como las medidas de transición requeridas.

Por su parte, el Capítulo IX, numeral 2, inciso 4) del anteproyecto establece que los Suministradores Básicos están obligados a mantener su Responsabilidad Estimada Agregada en un valor menor al





50% de su Límite de Crédito, no cumplir con este criterio se considera un incumplimiento de obligaciones de pago o de garantía frente al CENACE para efectos del artículo 55 de la LIE. En ese tenor, el inciso 6) del numeral en comento señala que en el caso de que un Participante del Mercado no restablezca su Límite de Crédito para cubrir el 125% de su Responsabilidad Estimada Agregada dentro de los tres días naturales posteriores a la notificación a que se refiere el inciso 4) anterior, ya sea mediante pagos para reducir la Responsabilidad Estimada Agregada o mediante la presentación de instrumentos para aumentar el Límite de Crédito, el CENACE suspenderá temporalmente la línea de crédito del Participante del Mercado.

Al respecto, esta autoridad considera que el plazo de tres días naturales podría ser muy reducido para el efecto de que los Participantes del Mercado cumplan con sus obligaciones financieras ante el CENACE, sobre todo considerando que dichas obligaciones generalmente están relacionadas con transacciones que involucran la participación de un tercero, por ejemplo, una institución financiera. Lo anterior, además, podría poner en desventaja a participantes de menor tamaño que enfrentan mayores restricciones de financiamiento. Bajo tal tesitura, se recomienda ampliar el plazo antes referido.

**Contratos de Largo Plazo para Potencia.** El Capítulo II, numeral 1, contempla Subastas de Largo Plazo para Potencia en las cuales los Suministradores Básicos y otras Entidades Responsables de Carga pueden celebrar contratos de cobertura con Generadores para Potencia con vigencia de 10 años. Al respecto, esta autoridad recomienda valorar la posibilidad de aumentar la vigencia de los contratos de largo plazo, para el efecto de favorecer las condiciones de entrada respecto de aquellos participantes interesados en invertir en proyectos de infraestructura que requieran períodos de recuperación de inversiones mayores al plazo señalado.

**Derechos Financieros de Transmisión Legados Asignables.** El Capítulo VII, numeral 1.2, inciso 3) a), establece que para la asignación de Derechos Financieros de Transmisión Legados (DFTL), el CENACE calculará los Derechos Financieros de Transmisión Legados Asignables para cada Participante del Mercado elegible con base en su uso histórico de la red. Asimismo, el inciso 5) b) del mismo numeral señala que para el cálculo de las cantidades de Derechos Financieros de Transmisión Legados Asignables para Suministradores Básicos se considerará el cálculo del promedio total de consumo correspondiente a todos los Centros de Carga de Servicio Público de energía eléctrica suministrada por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2012 y el 11 de agosto de 2014. Por su parte, el inciso 8 d) y f) del mismo numeral señala que los DFTL correspondientes a las Centrales Eléctricas Legadas que se hayan asignado a los Suministradores Básicos tendrán vigencia de hasta 20 años o menos, cuando el primer programa indicativo de generación de la Secretaría indique el retiro de cada Central. Asimismo, señala que la adición o retiro de Centros de Carga será causa de la reasignación de los Derechos Financieros de Transmisión Legados Asignados a los Titulares de Contratos de Interconexión Legados y a los Suministradores de Servicio Básico.

Por lo anterior, para determinar los Derechos Financieros de Transmisión de CFE (como único Suministrador Básico hasta esta fecha), se considerará el consumo de todos los usuarios existentes hasta antes de la entrada en vigor de la LIE. En ese sentido, se sugiere precisar en las Bases si los Centros de Carga podrán llevarse consigo los DFTL, es decir, si los mismos serán portables. De lo



contrario, los usuarios que deseen cambiar de suministrador y que cuentan actualmente con DFTL tendrían que cubrir el costo de los mismos, esto es, incurrirían en costos de cambio (*"switching cost"*), lo que podría cambiar la decisión del usuario respecto a realizar el cambio. Lo anterior, podría otorgar una ventaja indebida en favor de la CFE, por lo que sería deseable que los usuarios que decidan cambiar de suministrador puedan obtener DFTL en condiciones más favorables.

### III. Condiciones que podrían propiciar la salida injustificada de los Participantes del Mercado.

**Deterioro de Capacidad Financiera.-** De acuerdo con el artículo 80, fracción XVII, del RLIE, las Reglas del Mercado deberán prever los límites que se impondrán al volumen de transacciones que podrán comprometer los Participantes del Mercado, tomando en cuenta su situación financiera y las garantías que presenten al CENACE. En ese tenor, el Capítulo II, numeral 5.1, inciso 3) del anteproyecto establece que la suscripción del contrato de Participante del Mercado implica que éstos se sujetarán a las condiciones de restricción, suspensión o cancelación de los derechos derivados de dicho contrato en los siguientes casos: i) mora; ii) incumplimiento de pago; iii) disminución de sus garantías; iv) falta de presentación de estas; o v) deterioro de su capacidad financiera o de crédito. Al respecto, esta autoridad considera que el alcance del supuesto relativo al inciso v) anterior es ambiguo y, por tanto, es menester precisarlo.

**Procedimientos de cancelación.** El Capítulo II, numeral 7, inciso 1) h) de las Bases establece que el CENACE ejecutará los procedimientos de cancelación de un contrato de Participante del Mercado, sin aplicar los períodos de espera a que se refieren las Reglas del Mercado, cuando el Participante del Mercado haya incurrido en violaciones graves al Código de Conducta a juicio de la CRE. Al respecto, sería importante que el anteproyecto estableciera los supuestos que constituirían una violación grave a dicho Código de Conducta.

**Reglas de despacho.** De conformidad con el Capítulo V, numeral 3.5, inciso 3) b) i. e. de las Bases, las Unidades de Central Eléctrica que no hayan seguido las instrucciones de despacho en tres intervalos previos, considerando las bandas de tolerancia establecidas, recibirán el tratamiento de *"no despachables"* hasta que comprueben la capacidad de seguir instrucciones. Sin embargo, el anteproyecto no establece los criterios para comprobar la capacidad de seguir instrucciones, lo que limitaría la posibilidad de que las Unidades de Central Eléctrica contempladas en este supuesto puedan despachar nuevamente.

**Recolección de datos e información para el Modelo de la Red Física.** El Capítulo V, numeral 1, inciso 16) del anteproyecto establece las condiciones para que el CENACE lleve a cabo la recolección de datos para la elaboración del Modelo de la Red Física. En general, el inciso en comento contempla lo siguiente: i) cada seis meses (o con una frecuencia mayor, según lo determine el CENACE) será implementado un nuevo Modelo de la Red Física; ii) define como *"fecha de transición"* a la fecha en la que se comenzará a utilizar un nuevo Modelo de la Red Física; iii) el CENACE recopilará los datos técnicos necesarios de los Participantes del Mercado en los seis meses previos a la fecha de transición; y iv) a los Participantes del Mercado que no proporcionen la información que les sea requerida 60 días antes de la fecha de transición, se les excluirá de la posibilidad de interconectar sus

instalaciones a la red o representar esas instalaciones en el mercado, hasta la siguiente actualización del Modelo de la Red Física.

Al respecto, esta autoridad considera que la medida contemplada en el anteproyecto para sancionar a los Participantes del Mercado que no entreguen la información requerida por el CENACE en los plazos establecidos podría resultar excesiva y, en última instancia, podría alterar las condiciones de oferta en el Mercado Eléctrico Mayorista. Por ello, se sugiere evaluar la posibilidad de que los Participantes del Mercado interconecten nuevamente sus instalaciones en el menor tiempo posible, una vez que regularicen su situación.

**Generador de Intermediación.** De conformidad con el Capítulo II, numeral 1 de las Bases, se entiende por Generador de Intermediación como la *“Especie de modalidad de Participante del Mercado denominada Generador”<sup>15</sup>, que abarca la representación en el Mercado Eléctrico Mayorista de las Centrales Eléctricas y de los Centros de Carga incluidos en los Contratos de Interconexión Legados*. Por su parte, el Capítulo V, numeral 3.1, inciso b) establece que la SENER determinará el ente independiente que representará en el Mercado Eléctrico Mayorista a las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en los Contratos de Interconexión Legados. Finalmente, el Capítulo X, numeral 3, inciso 2) a) señala que la administración de los Contratos de Interconexión Legados estará a cargo del Generador de Intermediación que la SENER determine, pudiendo ser una subsidiaria o filial de la CFE u otro organismo que celebre el convenio correspondiente con CFE. Este Generador de Intermediación continuará calculando las liquidaciones de los Titulares de Contratos de Interconexión Legados con sustento en las disposiciones de los contratos existentes antes de la vigencia de la LIE.

Esta Comisión considera que la medida limita la posibilidad de que estos participantes elijan libremente al Generador de Intermediación que más favorezca a sus intereses. Asimismo, sería recomendable que las Bases contemplen, de forma explícita, la posibilidad de que un tercero ajeno a CFE pueda fungir como Generador de Intermediación.

#### IV. Subastas

Las Bases contemplan la implementación de subastas en diferentes momentos de la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, por ejemplo: i) Subastas de Mediano Plazo para energía; ii) Subastas de Largo Plazo para Potencia, energía limpia y Certificados de Energías Limpias; y iii) Subastas de Derechos Financieros de Transmisión, entre otros. Si bien las Bases describen los objetos que podrán ser ofertados tanto por los compradores como por los vendedores, existen diversos aspectos del diseño e implementación de dichas subastas (e.g. convocatorias, mecanismo de adjudicación, obligaciones de transparencia, etc) que aún están por definirse. Al respecto, es importante señalar que el diseño de las subastas incide de manera muy importante en sus resultados y es fundamental para garantizar procesos competitivos. En ese tenor, la Cofece podría colaborar con las autoridades correspondientes

<sup>15</sup> Titular de uno o varios permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titular de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales o, con la autorización de la CRE, a las Centrales Eléctricas ubicadas en el extranjero (artículo 3, fracción XXIV, de la LIE).

para que el diseño de las subastas previstas por las Bases promueva una mayor competencia y libre concurrencia.

Por otra parte, el Capítulo VII, numeral 4.2, inciso 1) d) del anteproyecto señala que al participar en las Subastas de Mediano y Largo Plazo, los Generadores y Entidades Responsables de Carga se comprometen a celebrar los contratos resultantes y a realizar la liquidación de estos contratos directamente entre ellos. Adicionalmente, el inciso i) del mismo numeral establece que “a fin de evitar el uso de un número excesivo de contratos de tamaño reducido, los Manuales de Prácticas del Mercado podrán establecer cantidades mínimas de ofertas en las subastas.” En este sentido, será importante que este requisito no se traduzca en una barrera que afecte a los participantes de menor tamaño.

#### V. Comités Consultivos de Análisis de las Reglas del Mercado.

De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II, numeral 2, inciso 3) de las Bases, después de la emisión de las primeras Reglas del Mercado, los cambios a las mismas se oficializarán a través de la autorización o revisión de diversas entidades, entre ellas, los Comités Consultivos de Análisis de las Reglas del Mercado (Comités).

El numeral 2, inciso 5), del mismo capítulo establece que los Comités se constituirán y funcionarán de conformidad con lo siguiente:

*a) Para elaboración de las primeras Reglas del Mercado, la Secretaría establecerá la cantidad y las características necesarias de los comités de desarrollo de las reglas iniciales del mercado.*

*b) Después de la expedición de las primeras Reglas de Mercado, los comités de desarrollo de las reglas iniciales del mercado se disolverán.*

*c) El Consejo de Administración del CENACE puede crear, modificar o disolver los Comités Consultivos que se requieran, y podrá utilizar como base a los comités de desarrollo de las reglas iniciales del mercado. Para la disolución de un Comité Consultivo, se requiere la autorización de la CRE.*

*d) Las sesiones de los Comités Consultivos serán anunciadas con anticipación y se permitirá la participación de todos los Participantes del Mercado así como de los Transportistas y Distribuidores.*

[...]

*f) Los miembros con derecho a voto serán designados de la siguiente manera para cada comité:*

*i. 2 miembros designados por el director general del CENACE.*

*ii. 2 miembros designados por los Generadores.*

*iii. 1 miembro designado por los Suministradores Básicos.*

*iv. 1 miembro designado por los Suministradores Calificados.*

*v. 1 miembro designado por los Usuarios Calificados Participantes del Mercado.*

*vi. 1 miembro que corresponde a la materia del comité, en particular:*

[...]

*g) Ninguna entidad o sus empresas, subsidiarias o filiales podrá tener más de dos miembros con derecho a voto en un mismo Comité Consultivo de las Reglas de Mercado.*

[...]

*i) La Secretaría, la CRE y la Comisión Federal de Competencia Económica podrán participar en cualquiera de los comités sin derecho a voto. La participación de dichas autoridades no es obligatoria, y deberá limitarse a los Comités Consultivos que tengan a su cargo temas relevantes para las facultades de cada autoridad.” [Énfasis añadido]*

Dado que los Comités están integrados en su mayoría por los propios Participantes de Mercado<sup>16</sup> es importante que las Bases establezcan con claridad que éstos ejercen funciones meramente consultivas, pues la función normativa debe recaer única y exclusivamente en las autoridades reguladoras del sector. Asimismo, y para efectos de equilibrar la composición de los Comités, esta autoridad recomienda evaluar la pertinencia de integrar a la SENER, la CRE, la Procuraduría Federal del Consumidor y esta Comisión con poder de voz y voto, en aquellos Comités Consultivos que tengan a su cargo temas relevantes para sus áreas de competencia, en el entendido de que el voto ejercido por estas autoridades no implicaría un prejuzgamiento en relación con las facultades que les otorgan sus leyes. Adicionalmente, se sugiere evaluar la posibilidad de considerar incluir miembros independientes, como por ejemplo representantes de instituciones académicas o expertos en la materia.

#### Consideraciones finales

La etapa inicial que definirá la integración y arranque del Mercado Eléctrico Mayorista determinará en el mediano y largo plazo las condiciones de libre competencia y competencia en la industria eléctrica nacional. En este sentido, la Cofece ofrece colaborar con las autoridades y entes que correspondan en lo que se refiere al diseño de instrumentos normativos y la adopción e implementación de medidas administrativas de alta relevancia e impacto.

Asimismo, la Comisión vigilará que se apliquen principios de libre competencia y competencia y, de así estimarlo pertinente, ejercerá sus atribuciones conforme al marco jurídico, a fin de procurar la eficiencia de los mercados eléctricos. Lo anterior, en congruencia con el mandato que esta Comisión tiene conforme al artículo 28 constitucional, consistente en garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

La presente opinión se emite con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10, 12, fracción XIII y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce; así como 1, 5, fracción IX, y 20, fracción XXXI, del Estatuto Orgánico de la Cofece, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

<sup>16</sup> Lo que genera incentivos a que ejerzan su voto para favorecer sus propios intereses.



Notifíquese.- Así lo resolvió el Pleno de la Cofece por unanimidad de votos en sesión extraordinaria del veinticinco de marzo de dos mil quince, de conformidad con los artículos antes referidos, ante la fe del Secretario Técnico de la Cofece, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV, 18, y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto Orgánico de la Cofece.

**Alejandra Palacios Prieto**  
**Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
**Comisionado**

**Martín Moguel Gloria**  
**Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán**  
**Comisionado**

**Alejandro Idefonso Castañeda Sabido**  
**Comisionado**

**Francisco Javier Núñez Melgoza**  
**Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo**  
**Comisionado**

**Roberto I. Villarreal Gonda**  
**Secretario Técnico**

